

Santiago, 11 de mayo, 2022

## **Artículos aprobados por el Pleno de la Convención Constitucional referentes a derechos laborales**

### **Contexto**

En junio de 2021, la Central Unitaria de Trabajadores presentó la Propuesta Constitucional del Mundo Sindical, elaborada en base al debate interno de la Central y la colaboración de distintos expertos en derecho laboral a nivel nacional e internacional, entre los que destaca Juan Somavía, ex Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La CUT resolvió adoptar el concepto internacional del Trabajo Decente y sus pilares fundamentales. De esta forma, se identificaron nudos críticos de temas que debían estar en la Constitución y que permitieron realizar un trabajo de incidencia desde el inicio del trabajo de la Convención Constitucional.

De esta forma y gracias a un arduo trabajo a nivel nacional se consiguió obtener las 15 mil firmas necesarias para presentar una Iniciativa Popular de Norma Constitucional respaldada por la ciudadanía. Junto a lo anterior el trabajo de incidencia de la CUT significó el apoyo de 19 convencionales quienes compartieron y respaldaron el ingreso de propuestas de articulado consistentes con nuestra iniciativa popular.

La CUT además expuso esta Iniciativa Popular ante la Comisión de Derechos Fundamentales, la cual fue aprobada, recogiendo las indicaciones para una futura Constitución que respete los derechos laborales de todas y todos los trabajadores en Chile.

Durante abril y mayo de 2022, el Pleno de la Convención Constitucional aprobó normas que representan el interés de la CUT y recogen distintos aspectos del derecho internacional de los trabajadores, que hasta la fecha Chile no había ingresado a su normativa interna. Sin lugar a duda, este es un primer triunfo para las y los trabajadores de Chile, el cual se debe ratificar el 4 de septiembre, cuando chilenas y chilenos aprueben una Constitución que garantice y promueva los derechos laborales y no los deje en una situación de desamparo como ocurrió con la Constitución de 1980.

## Artículos aprobados por el Pleno de la Convención Constituyente

### 1. DERECHOS FUNDAMENTALES

**Artículo 8. Derecho al trabajo decente.** Toda persona tiene derecho al trabajo y su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a su desconexión digital, a la garantía de indemnidad, y el pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que le asegure su sustento y el de su familia. Toda persona tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo.

El Estado generará políticas públicas que permitan la conciliación laboral, la vida familiar y comunitaria, y el trabajo de cuidados.

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la paternidad y maternidad.

Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así como el despido arbitrario.

En el ámbito rural y agrícola el Estado debe garantizar condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de sus derechos laborales y de seguridad social

Se reconoce la función social del trabajo y se deberá asegurar la protección eficaz de los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.

Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.

**Artículo 9.- Participación de los trabajadores y trabajadoras.** Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.

**Artículo 10.- Derecho al cuidado.** Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

**Artículo 11.- Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados.** El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

El Estado promoverá la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados.

**Artículo 12.- Derecho a la libertad sindical.** La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores.

El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, a afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, trazar sus propios fines y realizar su actividad sin intervención de terceros.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.

La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.

La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.

El legislador no podrá prohibir la huelga.

La ley sólo podrá establecer limitaciones excepcionales a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.

No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

**Artículo 13.- Derecho a la seguridad social.** La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.

La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.

Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Ésta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.

Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.

## **2. SISTEMA DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Artículo 14.- De los Tribunales de Instancia.** Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, **laborales**, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.

La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.